



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Martes 13 de julio

Número 156

Ministerio de Agricultura

Decreto

Aunque en diversas épocas se han promulgado disposiciones para resolver problemas locales de carácter económico o social, mediante concesiones de cultivo agrícola en aquellas porciones de montes públicos en que fuere notoria la conveniencia del cambio de cultivo, es lo cierto que en el sector forestal de propiedad privada se han realizado roturaciones en terrenos ineptos para el cultivo agrícola y con peligro muchas veces para la estabilidad del suelo por la excesiva inclinación de éste.

Para evitar estos males resulta conveniente revisar y unificar la legislación vigente en la materia, contenida sustancialmente en los Decretos de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco y de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, recogiendo en una sola disposición los preceptos aplicables a los montes públicos y a los de propiedad particular, señalando en ella la pendiente máxima que pueda admitirse para autorizar la transformación y estableciendo, por lo que a los montes de propiedad particular se refiere, las sanciones que deban imponerse a quienes, con daño para los intereses generales, infrinjan las reglas que se dictan; sin perjuicio de que las parcelas que indebidamente roturen, especialmente las enclavadas

en terrenos cuya acusada inclinación comprometa la conservación del suelo, se recuperen para el cultivo forestal mediante los oportunos trabajos de repoblación.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Montes de utilidad pública

Artículo primero.—En los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública podrá autorizarse, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, el cultivo agrícola de aquellas porciones de la superficie de los mismos que fueren susceptibles de esa clase de explotación en cuanto ésta fuere compatible con la conservación de las facultades esenciales y protectoras inherentes al monte del que formen parte, debiendo ser tenidas en cuenta, al ser redactados y aprobados los planes de aprovechamiento del monte, las concesiones que se hubieren otorgado.

Artículo segundo.—Para que puedan autorizarse las concesiones a que se refiere el artículo anterior será necesaria la concurrencia de las condiciones siguientes:

a) Que la pendiente del terreno objeto de la concesión no excederá en ningún caso del veinte por ciento.

b) Que la profundidad y el grado de fertilidad del suelo laborable sean suficientes para obtener de

su cultivo agrícola un rendimiento que haga económicamente rentables la transformación y laboreo subsiguiente de esas superficies.

c) Que el terreno no contenga repoblado joven, ni mata densa de especies forestales nobles capaces de regenerarse por roza; ni existan en aquél, por hectárea, más de veinte pies de arbolado de diámetro superior a veinte centímetros, salvo que se tratase de suelos de gran aptitud para el cultivo agrícola o susceptibles de ser transformados en regadío.

d) Que, a juicio del Ministerio de Agricultura, el otorgamiento de la concesión constituya una mejora económica o contribuya o resolver un problema social planteado en la localidad.

e) Que los beneficios que hayan de derivarse de la puesta de cultivo de los terrenos objeto de concesión sean notoriamente superiores a los perjuicios que la transformación pudiera ocasionar a la ganadería.

Artículo tercero.—Las autorizaciones de cultivo agrícola habrán de solicitarse del Ministerio de Agricultura por las entidades dueñas de los montes, y, una vez obtenida la concesión, la superficie objeto de ésta se distribuirá entre aquellos vecinos de la localidad donde esté enclavado el monte o del Municipio propietario de éste, que por ser jornaleros o agricultores carentes de medios económicos o poseedores de éstos en cantidad insuficiente, resulten acreedores a dicho beneficio.

Artículo cuarto.—El Alcalde del Ayuntamiento o el representante legal de la entidad propietaria, previo acuerdo de la Corporación, remitirá a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente la solicitud de concesión del cultivo, señalando en dicho escrito el canon anual que a su juicio, deben satisfacer los beneficiarios. Presentada la instancia y realizados por el personal técnico del Distrito los estudios y comprobaciones sobre el terreno que se consideren necesarios, el Ingeniero Jefe de dicha dependencia emitirá, en el plazo de un mes, elevándolo a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el oportuno informe-propuesta, detallando, cuando el dictamen fuere favorable a la concesión, las condiciones a que la misma debe ajustarse. El citado Centro directivo, dentro del término de otro mes, a la vista de lo actuado, redactará la oportuna propuesta que someterá a la superior resolución del Ministro de Agricultura, quien discrecionalmente resolverá, previa ampliación de los informes que considerase oportunos, accediendo o denegando la concesión, sin que contra su acuerdo se dé recurso alguno.

Artículo quinto.—Cuando para la ejecución de obras o trabajos, derivados de proyectos aprobados por la Administración, fuere indispensable ocupar en un monte catalogado terrenos cuyo cultivo agrícola hubiera sido objeto de concesión, quedará ésta caducada, sin que asista a los concesionarios derecho a indemnización; sin embargo, cuando a juicio del Ministerio de Agricultura, así fuere procedente, podrá serles abonado el importe de las mejoras útiles que hayan realizado y subsistan en el momento de la ocupación.

Artículo sexto.—Las concesiones de cultivo a que se refieren los artículos precedentes serán temporales, si bien podrán prorrogarse por el tiempo que señale el Ministerio de Agricultura; asimismo, tendrán aquéllas el carácter de intransmisibles

por actos intervivos. En caso de defunción del concesionario podrán ser transferidas en las mismas condiciones en que éste las disfrutaba a favor de las personas que el causante hubiere designado con la aceptación de la entidad propietaria del monte y de la Jefatura del Distrito Forestal, entre aquellos parientes llamados a su sucesión legítima.

Artículo séptimo.—Quedarán caducadas las concesiones y volverán a destinarse los terrenos objeto de éstas al cultivo forestal, o se adjudicarán a otro beneficiario cuando el concesionario abandonare el aprovechamiento durante tiempo mayor de un año, cuando dejare de cultivar directamente o rebasar la extensión del terreno concedido, cuando fuere sancionado por daños cometidos en el monte, así como si no abonare el canon dentro del plazo en que deba hacerlo.

Montes de propiedad particular

Artículo octavo.—En los montes de propiedad privada se autorizará el cambio del cultivo forestal en agrícola respecto del todo o parte de la superficie de los mismos que estuviere incluida en proyectos de riego oficialmente aprobados. También podrá permitirse el cultivo si se tratase de tierras técnica y económicamente aptas para su explotación agrícola, bien en secano o en regadío, y siempre con la condición inexcusable de que la pendiente del terreno objeto de transformación no fuere superior al veinte por ciento, salvo en los casos en que, mediante la ejecución de las adecuadas obras de abancalamiento, terrazas intermitentes con desagüe u otras medidas eficaces, se evite la erosión de los terrenos, o bien cuando ésta no haya de producirse porque la longitud de la pendiente que exceda de dicho porcentaje y que esté comprendida entre terrazas naturales sea inferior a la que técnicamente señale el Ministerio de Agricultura para las terrazas artificiales.

Artículo noveno.—Las solicitudes de transformación de cultivo

forestal en agrícola se presentarán en el que esté situado el monte, incoándose por dicha Dependencia el oportuno expediente, en el que, a la vista de la petición y de los fundamentos en que ésta se base, y previa la práctica del reconocimiento del terreno necesario al efecto, emitirán sus informes la Jefatura Agronómica de dicha provincia y el Jefe del Distrito Forestal, quien en el plazo de un mes, a partir de la presentación de la solicitud, deberá remitir las actuaciones a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que accederá, dentro del término de otro mes, a lo solicitado, cuando fueren favorables los informes de las Jefaturas antes citadas. Si no accediera, bien por propio criterio o porque no hubiere coincidencia en ambos dictámenes, corresponderá resolver la discrepancia al Ministro de Agricultura, previos los oportunos informes de las Direcciones Generales de Agricultura y de Montes.

Artículo diez.—Cuando en terrenos de montes de propiedad particular, con pendiente superior al veinte por ciento, se llevaren a efecto, después de la entrada en vigor del presente Decreto, roturaciones no autorizadas, o si las obras de defensa apropiadas no se hubieran realizado eficazmente, a juicio de la Dirección General de Montes y de la de Agricultura, quedará suspendido el cultivo agrícola, y los dueños o cultivadores responsables, además de ser sancionados con arreglo al artículo siguiente, vendrán obligados a ejecutar en la extensión ilegalmente roturada los correspondientes trabajos de repoblación o abancalamiento u obras de protección eficaces, con arreglo a las normas que señale el Ministerio de Agricultura, procediendo el Patrimonio Forestal del Estado a realizar la repoblación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 7 de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuando el dueño del terreno no cumpliera aquellas obligaciones.

Artículo once.—Las roturaciones realizadas sin la oportuna autorización, así como cualquier actuación que contraviniera lo preceptuado en este Decreto respecto de montes de propiedad privada, se castigará con multas proporcionadas a la importancia de la infracción, al grado de malicia apreciable en el infractor y al volumen de los perjuicios causados a los intereses de la comarca; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

La imposición de las sanciones requerirá la instrucción del oportuno expediente, en el que será inexcusablemente oído el supuesto infractor, correspondiendo dictar el acuerdo al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, a Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de aquél, o al Ministro de Agricultura, a propuesta de dicho Centro directivo, según que la cuantía de la multa fuere inferior a cinco mil pesetas, superior a esta cifra pero inferior a cincuenta mil pesetas o excediera de esta cantidad. Contra los acuerdos de imposición de multas adoptadas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales o por el Director de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrán entablarse los recursos que autoriza el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura. Cuando la multa fuere impuesta por el Ministro de Agricultura, podrá interponerse el recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo. En todo caso, será requisito indispensable para interponer los recursos el previo depósito del total importe de la multa.

El pago de ésta se hará en papel de pagos al Estado correspondiente, y para su exacción podrá utilizarse el procedimiento administrativo de apremio cuando el sancionado no la hiciese efectiva en dicha forma dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que hubiese recaído acuerdo en firme.

Artículo doce.—No será necesaria la autorización prevista en el presente Decreto para roturaciones de terrenos afectados por las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias para su aplicación.

Artículo trece. El Ministerio de Agricultura podrá dictar las disposiciones complementarias que juzgara conveniente para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo catorce. Quedan derogados los Decretos de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco y de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, continuando en vigor el de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduga.

(Del B. O. del E. núm. 188).

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza me da cuenta de que, por el Regimiento de Artillería número 63, realizará los días 13, 14 y 15 del actual ejercicios de tiro de cañón, en el campo de la Brújula, siendo la zona de asentamiento la comprendida entre Hurones y Las Mijaradas y la zona de caída del proyectil la limitada por la carretera de Gamonal y Rublacedo, Camino de Temiño y Monasterio de Rodilla, camino de las Canteras de Santa Marina, fuente de Las Majadas, linde del monte de Quintanapalla y Cuestamonte, que afecta a los términos municipales de Ríocerezo, Quintanapalla, Mo-

nasterio de Rodilla, Temiño, Robredo y Hurones.

El tiro tendrá lugar de nueve a diecinueve horas los días señalados y se indicará en el campo, mientras permanezca izada una bandera nacional, en el V. Cubillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico para general conocimiento y en particular de los pueblos a quienes más afecta.

Burgos, 12 de julio de 1954.

El Gobernador,

Jesús Posada Cacho

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Importantísimo para los agricultores que deseen acogerse a los beneficios que establece la Circular 2/54

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Oficio Circular 83/54, dispone que los agricultores que deseen acogerse a los beneficios que a producciones agrícolas establece la Circular 2/54, se les conceda una prórroga que finaliza el día 25 del mes actual, para que puedan presentar ante esta Delegación Provincial las documentaciones respectivas para poder disfrutar de los citados beneficios. Para poder tener opción a los mismos, es requisito indispensable, que los documentos a que se hace referencia en la Circular número 2/54 sean presentados, inexcusablemente, ante las Delegaciones Provinciales respectivas, para que éstas a su vez procedan a su tramitación al Organismo Central.

Los Sres. Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, están obligados a publicar la presente nota por medio de Bandos y cuantos medios de difusión tengan en sus respectivas Alcaldías.

Burgos, 10 de julio de 1954.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Ultimado el Apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y recuento de ganadería, de esta capital, para el año de 1955, se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados, que se hallan expuestos en la citada dependencia para que puedan ser examinados, y, en su vista, si lo consideran oportuno, interponer las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho.

Transcurrido el plazo de quince días, a partir de la fecha del presente anuncio, no se admitirá ninguna.

Burgos, 9 de julio de 1954.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bústos.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal número 1 de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra Juan Romero Gabarre, de 28 años de edad, tratante, vecino que fué de Huesca, por lesiones causadas a Antonio Díez Jiménez, el día 17 de abril último, en el Alfar de Cadenillas, con motivo de una discusión que sostuvieron por el valor de un animal, ha acordado se cite a dicho Juan Romero Gabarre para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, el día 14 de los corrientes, y hora de las diez y media, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, pudiendo hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al referido denunciado Juan Romero Gabarre, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción

en el periódico oficial de la provincia, a 5 de julio de 1954.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Baltanás

D. José-Antonio González y Fernández Escalada, Juez de Instrucción de Baltanás y su partido,

Por el presente hago saber al procesado, en causa seguida en este Juzgado con el número 32 del año 1952, sobre hurto, Enrique Andrés Curiel, de ignorado paradero, que la Ilma. Audiencia provincial de Valencia, por auto de 3 de julio del año 1954, alzó el procesamiento de aludido encausado, declarando el hecho constitutivo de falta.

Y por dicho motivo, queda sin efecto la requisitoria publicada en el B. O. de la provincia de Burgos, de 11 de mayo del año 1953, llamando al procesado de comparecencia ante este Juzgado, para ser reducido a prisión.

Dado en Baltanás a 6 de julio de 1954.—El Juez de Instrucción, José-Antonio González.—El Secretario, José-María Vigil Cobián.

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Subasta de madera

El próximo día 30 de julio se substará, por pujas a la llana, la madera troceada acopiada en las parcelas de los márgenes de la carretera de Madrid a Irún, en sus kilómetros 299, 309, 310, 312, 313 y 314, procedente de los nogales y otros árboles de la carretera, cuya corta fué autorizada por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales en fecha 20 de febrero último.

El acto de la subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Jefatura de Obras Públicas, calle de Fernando-Alvarez, número 3, a las cinco de la tarde.

El pliego de condiciones y los precios de remate de cada lote se encuentran expuestos en el tablón de anuncios de esta Jefatura, donde podrán ser examinados durante las horas hábiles de oficina.

Brgos, 7 de julio de 1954.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Alcaldía de Revilla del Campo

Habiendo sido formado por este Ayuntamiento el padrón de plagas del campo, correspondiente al año actual, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, a contar de esta fecha, al objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren oportunas dentro del plazo fijado.

Revilla del Campo, 6 de julio de 1954.—El Alcalde, Miguel Cuñado.

Alcaldía de Los Barrios de Bureba

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de administración del patrimonio de los ejercicios de los años 1950 a 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Los Barrios de Bureba, 6 de julio de 1954.—El Alcalde.

RUFINO PARDO CALLEJA

Calatravas, 5, 2.º

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutivo

Teléfono 2636 BURGOS